

C. 51

Bojota, junio 13 de 1830 #469 TR.37. BNC. P. 17234 SP.
Vol 1023. 27062

3
* Continúa en el documento
No 2634
2633

GACETA DE COLOMBIA.

suadir en Venezuela lo que chocaba à su conciencia, puesto que no habia tenido capacidad ni para convencer de sus propias opiniones.

En seguida levantó la sesion.

El presidente del congreso

Antonio José de Sucre.

Simon Burgos secretario.

José D. Espinar secretario.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Ayer ha entrado S. E. en esta ciudad, i su entrada ha sido un verdadero triunfo para la causa nacional. Llamado por la libertad à ser uno de sus mas firmes apoyos, i por la opinion pública à rejir los destinos de su patria, su presencia en la capital ha escitado el entusiasmo patriótico de sus habitantes hasta un grado nunca visto.

S. E. el vicepresidente con los secretarios del despacho i un lucido acompañamiento de ciudadanos salió à recibirlo à mas de una legua de la ciudad: la artilleria empezó una gran salva desde que lo divisó; i el batallon de milicias le hizo los honores militares en las calles del transito, que estaban perfectamente adornadas. Pero nada era comparable à la alegría que se veia retratada en los semblantes del inmenso pueblo que concurrió à su entrada, i que parecian espresarle las esperanzas de libertad i de dicha que concebian al verlo.

DECRETO

ADICIONAL AL PLAN DE ESTUDIOS.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Habiendo acreditado la esperiencia, segun los informes que han dirijido al gobierno las subdirecciones, i la direccion jeneral de estudios, que el plan jeneral acordado en decreto de 3 de octubre de 1828, contiene varias disposiciones, que ó no se han podido practicar, ó no han producido los efectos benéficos à la educacion pública, que se propuso el gobierno quando las dictó, oido el dictámen del consejo de Estado,

DECRETO.

CAPITULO I.

De las escuelas primarias.

Art. 1.º Los curas de las parroquias, serán miembros natos de las juntas curadoras de las escuelas primarias, ó de enseñanza mixta, i como tales inspectores de dichas escuelas, sus funciones serán:

darán cuenta inmediatamente à las autoridades superiores i aun al gobierno supremo, para que se aplique el remedio correspondiente.

Art. 3.º Los maestros de escuela, conducirán à los niños à la iglesia parroquial, los domingos i dias de fiesta, à los sermones, ó pláticas doctrinales.

Art. 4.º En todas las escuelas de enseñanza primaria, asi de niños como de niñas, se enseñará un catecismo de doctrina cristiana, del que serán examinados en certámenes públicos: dicho catecismo será el que designe ó haya designado el respectivo prelado eclesiástico, para enseñar à los pueblos de sus diócesis. Los mismos prelados procurarán, que se imprima el número suficiente de ejemplares, à fin de que circulen, i se consiga en todas las escuelas primarias.

§.º único. Despues que sepan los niños el catecismo arriba expresado, se les enseñará el de Fleuri, à fin de que adquieran una idea mas completa de la religion que profesamos.

Art. 5.º En las parroquias en que haya graves inconvenientes, para establecer el método de enseñanza mútua, habrá siempre una escuela aunque sea por cualquier otro método; pero en ella se enseñarán los ramos prescritos por las leyes i decretos. En los establecimientos de escuelas particulares, tendrán plena libertad los maestros, para adoptar el método que mejor les acomode, con tal que no enseñen principios contrarios à la religion, à la moral, ni al gobierno de la República.

CAPITULO II.

De los colejos.

Art. 6.º Los rectores de los colejos de provincia, i demas en que otra cosa no se haya prescrito por sus constituciones particulares, durarán tres años, i dos los vicerectores, pudiendo unos i otros ser reelejidos.

Art. 7.º Siempre que haya colejo establecido, en los lugares donde exista universidad, el rector del colejo será vicerector nato de la universidad; si fueren dos ó mas los colejos, los rectores durarán por bienios, comenzando por el mas antiguo; mas deberán ser doctores, sin cuyo requisito no podrán obtener el vicerectorado.

§.º único. Cuando en los lugares donde exista universidad, haya dos ó mas colejos, sus rectores serán siempre miembros de la junta de gobierno.

Art. 8.º Dondequiera que haya colejo ó casa de enseñanza, habrá un inspector con-

Este requisito será esencial, i dentro del término perentorio de un mes, se hará el registro de todos los certificados, que hayan ganado los cursantes actuales de las universidades, sin que de otro modo puedan ser calificados para grados; por el registro de cada certificado pagará el cursante al secretario los derechos de arancel. (Se continuará.)

CIRCULAR.

República de Colombia.-- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.-- Seccion 1.ª - Bogotá à 18 de mayo de 1830. Al señor prefecto de....

Teniendo noticia el gobierno de que los encargados de recaudar la capitacion decretada en 23 de noviembre de 1826 no han dado cuenta, como era de su deber, de las cantidades que entraron en su poder; ha resuelto se haga à cada una de las prefecturas la mas estrecha prevencion, à fin de que disponga que lo verifiquen ante la tesoreria ó coleccionaria respectiva, comprobando el cargo i la data, sin que por esto se entienda que à los individuos que no satisficieron el impuesto de capitacion se les deba exigir ahora.

Asi mismo dispone se exija à los jefes políticos i demas encargados del cobro de la contribucion extraordinaria, decretada en 3 de abril de 1829, la cuenta de sus rendimientos con los comprobantes de cargo i data, i se cobren los alcances que resulten contra ellos; mas no lo que los particulares hayan dejado de contribuir.

Cumpliendo, pues, con esta determinacion lo digo à VS, à fin de que por su parte le dé el debido cumplimiento.

Dios guarde à VS.

José Ignacio de Marques.

OTRA.

República de Colombia.-- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.-- Seccion 1.ª - Bogotá 19 de mayo de 1830.-- Al señor prefecto de....

Aunque es un deber de los empleados sacar sus respectivos títulos antes de tomar posesion de sus destinos, i aunque su propio interes debiera estimularlos à cumplir con esta obligacion, sabe el gobierno que muchos no solo han entrado en el ejercicio de sus funciones sin verificarlo, sino que continuan despues de mucho tiempo ejerciendolas i percibiendo el sueldo sin tener dicho título, à pesar de las órdenes que anteriormente se han comunicado para que no se les abone aquel, sin presentar

Es por esto que S. E. con otras mui graves razones ha tenido à bien resolver, que en lo sucesivo, à escepcion de los documentos cuyo pago deba hacerse con los derechos integros de esportacion i la octava parte de los de importacion, las demas deudas que se manden satisfacer deben serlo precisamente por las tesorerias, i de ninguna manera en las aduanas, cuyos rendimientos entrarán en las respectivas cajas. El gobierno al hacer esta declaratoria previene à VS. cuide de que los pagos tengan efecto con la exactitud posible, i en los términos que se ordena.

Dios guarde à VS.

José Ignacio de Marques.

OTRA.

República de Colombia.-- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.-- Seccion 1.ª - Bogotá à 23 de mayo de 1830. Al señor prefecto de....

A fin de evitar las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia del decreto de 15 del corriente, por el cual se declara, que nadie que no obtenga un destino actual en la República, ó que teniendo no lo esté sirviendo actualmente, disfrutará de sueldo ó asignacion alguna del tesoro público, el escmo señor vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo, me manda decir à VS. que esta disposicion no comprende à los individuos que por resoluciones anteriores, i de conformidad con las leyes de la materia, hayan sido jubilados con una parte del sueldo de que gozaban en sus destinos, pues ella solo se refiere à los empleados, i aquellos no pueden considerarse como tales.

Dios guarde à VS.

José Ignacio de Marques.

CUERPOS DEL EJERCITO EN EL NORTE.

República de Colombia.-- Comandancia en jefe de la division Boyacá.-- Cuartel jeneral en Pamplona à 27 de mayo de 1830.-- 20.º Al señor ministro de Estado en el departamento de la guerra.

SEÑOR.

À consecuencia del oficio de VS. de 7 del corriente, he resuelto yo, los jefes i oficiales de la division, hacer uso del pasaporte que el gobierno ha concedido, en virtud de las propuestas hechas por los comisionados de Venezuela. Marche, pues, à aquella parte de Colombia, con la division reunida, porque

Simon Bolívar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Habiendo acreditado la experiencia, según los informes que han dirigido al gobierno las subdirecciones, i la dirección jeneral de estudios, que el plan jeneral acordado en decreto de 3 de octubre de 1826, contiene varias disposiciones, que ó no se han podido practicar, ó no han producido los efectos benéficos á la educación pública, que se propuso el gobierno cuando las dictó, oído el dictámen del consejo de Estado,

DECRETO.

CAPITULO I.

De las escuelas primarias.

Art. 1.º Los curas de las parroquias, serán miembros natos de las juntas curadoras de las escuelas primarias, ó de enseñanza mutua, i como tales inspectores de dichas escuelas, sus funciones serán:

1.º Promover el pronto establecimiento de las escuelas de parroquia, dondequiera que no las haya:

2.º Cerrar que los maestros enseñen á los niños la religión i la moral cristiana en toda su fuerza, i que no aprendan á leer en libros capaces de corromper la una i la otra, ni que de modo alguno reciban en las escuelas lecciones ó ejemplos, que puedan pervertir sus corazones:

3.º Estar á la roita para que los maestros cumplan con la asistencia diaria, i con todos sus deberes, i dar cuenta al jefe ó juez respectivo, para que se remedie cualquiera falta, abuso ó defecto que note:

4.º Exitar á los padres de familia de la parroquia á que pongan sus hijos en la escuela, i á que los mantengan allí hasta que aprendan á leer i á escribir:

5.º Promover en cada parroquia, el pronto establecimiento i conservacion de la junta curadora de la educación primaria, i que ella cumpla los deberes que se le imponen por el capítulo 1.º del decreto de 3 de octubre de 1826.

§.º único. En las ciudades i villas, que tengan dos ó mas curas, cada uno de ellos será miembro de la junta curadora, é inspector de la escuela de su parroquia. El exacto cumplimiento de los deberes anexos á estos dos destinos, servirá á los curas de un mérito distinguido en su carrera.

Art. 2.º Se encarga á los mui reverendos arzobispos, i reverendos obispos, que tomen el mayor interes en el establecimiento, progresos i conservacion de las escuelas primarias de sus respectivas diócesis, i que procuren que de ningun modo, se enseñen máximas ó se den ejemplos contrarios á la religión i á la moral cristiana. Si observaren cualesquiera faltas,

ni al gobierno de la República.

CAPITULO II.

De los colejos.

Art. 6.º Los rectores de los colejos de provincia, i demas en que otra cosa no se haya prescrito por sus constituciones particulares, durarán tres años, i dos los vicerectores, pudiendo unos i otros ser reelegidos.

Art. 7.º Siempre que haya colejo establecido, en los lugares donde exista universidad, el rector del colejo será vicerector nato de la universidad; si fueren dos ó mas los colejos, los rectores turnarán por bienios, comenzando por el mas antiguo; mas deberán ser doctores, sin cuyo requisito no podrán obtener el vicerectorado.

§.º único. Cuando en los lugares donde exista universidad, haya dos ó mas colejos, sus rectores serán siempre miembros de la junta de gobierno.

Art. 8.º Dondequiera que haya colejo ó casa de enseñanza, habrá un inspector conforme al artículo 26 del citado reglamento.

Art. 9.º Todo rector de colejo, en que no haya otra cosa prescrita por su constitucion particular, concluido su rectorado, dará cuenta del manejo de las rentas destinadas á la enseñanza pública, i las presentará al sucesor, á los 15 días siguientes. El rector las glozará con audiencia del sindico procurador jeneral, i por su falta, de la persona que nombre el gobernador de la provincia. Tocará á este concluir las i aprobarlas, dando el documento de finiquito; hecho lo cual se custodiarán en el archivo del colejo.

CAPITULO III.

De las juntas particulares ó de gobierno de las universidades.

Art. 10. Siempre que por algun motivo, falte ó se halle impedido, cualquier miembro de la junta de inspeccion i gobierno, el rector de la universidad designará entre los catedráticos, el que haya de suplir la falta.

CAPITULO IV.

De las matriculas.

Art. 11. En lo venidero no será necesario que asistan catedráticos á las matriculas.

Art. 12. Las matriculas estarán abiertas por el término perentorio de un mes. Comenzarán una semana antes de abrirse los cursos, i los libros se cerrarán concluido el mes; solamente por causa justa, aprobada por el rector, podrán ser matriculados algunos estudiantes, en los otros quince días siguientes.

Art. 13. El secretario de cualquiera universidad, al dar el certificado de los exámenes anuales, registrará ó copiará en un libro destinado al efecto, los certificados de los catedráticos respectivos, espresando al pie de ellos que han sido registrados, citando el folio i fecha en que se haya practicado la diligencia,

que los particulares hayan dejado de contribuir.

Cumpliendo, pues, con esta determinacion lo digo á VS. á fin de que por su parte le dé el debido cumplimiento.

Dios guarde á VS.

José Ignacio de Marques.

OTRA.

República de Colombia.-- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.-- Sección 1.ª - Bogotá 19 de mayo de 1830.-- Al señor prefecto de...

Aunque es un deber de los empleados sacar sus respectivos títulos antes de tomar posesion de sus destinos, i aunque su propio interes debiera estimularlos á cumplir con esta obligacion, sabe el gobierno que muchos no solo han entrado en el ejercicio de sus funciones sin verificarlo, sino que continuan despues de mucho tiempo ejerciendolas i percibiendo el sueldo sin tener dicho título, á pesar de las órdenes que anteriormente se han comunicado para que no se les abone aquel, sin presentar este. Descando cortar este abuso, que cede en perjuicio de la renta de papel sellado, el escmo. señor vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo me manda prevenir á VS. disponga, que en adelante los tesoreros de ese departamento ni las demas oficinas de hacienda abonen cantidad alguna por razon de sueldo á ningun empleado que no haya presentado en ella su título, advirtiendo á los jefes de tales oficinas, que serán responsables de las sumas que paguen sin este requisito, á cuyo efecto se han hecho las prevenciones oportunas al tribunal mayor de cuentas.

Dios guarde á VS.,

José Ignacio de Marques

OTRA.

República de Colombia.-- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.-- Sección 1.ª - Bogotá á 21 mayo de 1830.-- Al señor prefecto de...

El prefecto jeneral del distrito del Magdalena en oficio de 25 de abril último número 114, contestando á la orden circular fecha 31 de marzo, por la cual se mandaron preferir en el pago de las deudas á los primitivos acreedores, inanimada al gobierno la necesidad de que para cortar el abuso que aquella medida tuvo por fundamento, se disponga que en lo venidero no se verifique pago alguno sino por las tesorerías en donde deben enterar todas las oficinas de recaudacion, incluidas las aduanas, las sumas que colecten. Es verdad que no alcanzando los fondos públicos para cubrir los diferentes gastos, se han espedido documentos de crédito pagables por las aduanas, en favor de personas que en la imposibilidad de hacer importaciones, se ven forzados á vender sus créditos con una enorme pérdida:

unidad con las leyes de la materia, hayan sido jubilados con una parte del sueldo de que gozaban en sus destinos, pues ella solo se refiere á los empleados, i aquellos no pueden considerarse como tales.

Dios guarde á VS.

José Ignacio de Marques.

CUERPOS DEL EJERCITO EN EL NORTE.

República de Colombia.-- Comandancia en jefe de la division Boyacá.-- Cuartel jeneral en Pamplona á 27 de mayo de 1830.-- 20.º Al señor ministro de Estado en el departamento de la guerra.

SEÑOR.

A consecuencia del oficio de VS. de 7 del corriente, he resuelto yo, los jefes i oficiales de la division, hacer uso del pasaporte que el gobierno ha concedido, en virtud de las propuestas hechas por los comisionados de Venezuela. Márcho, pues, á aquella parte de Colombia, con la division reunida, porque toda se compone de hijos de aquel pais, que están descosos de volver á sus hogares.

Por las adjuntas relaciones, que nominales tengo la honra de acompañar á VS., conocerá los señores jenerales, jefes i oficiales, que marchan con la division, i los que han obtenido de mí sus pasaportes para presentarse en esa capital al gobierno. La fuerza de ella es conforme al estado jeneral que tambien tengo el gusto de adjuntar á VS. por el órgano todo del señor jefe del estado mayor jeneral.

Los cuerpos van municionados, i ademas llevarán un repuesto para reponer las que se encuentren en mal estado. El hospital de esta ciudad que pertenece á la division, tambien seguirá con ella.

Aunque algunos oficiales, de los que marchan á disposicion de VS. pidieron sus pasaportes á Cartajena, no se les ha permitido, sino á Bogotá, porque no estando en los límites de mi autoridad, solo al gobierno toca el concederselos.

Yo pedí al señor gobernador de la provincia dinero para dar á los cuerpos una parte de lo que alcanzan desde enero hasta la fecha, i me ha ofrecido dar tres mil pesos, que con mil cincuenta i uno que he tomado de la renta de tabaco de esta ciudad, los distribuiré proporcionalmente en los señores jefes, oficiales i tropa, incluyendo en esta distribucion al batallon Granaderos i escuadron Husares de Apure que llegará á este cuartel jeneral el 30.

El batallon Rifles ha marchado á Güicá el 27, i los demas cuerpos le seguirán sucesivamente.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á VS. para conocimiento del gobierno.

Con perfecta consideracion soi de VS. atento obediente servidor. *Florencia Jimenes.*